



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.O., en nombre y representación de I.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Desprendimiento de árbol (EXP. 572/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de El Hierro, tras serle presentada una reclamación por daños, que se imputan al deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En relación con la producción del accidente, del escrito de reclamación y del expediente resulta que el 28 de noviembre de 2005 cuando el representante de la afectada se dirigía con el vehículo de su mandante, debidamente autorizado para ello, por la carretera HI-1, en dirección Frontera, a unos 500 metros del cruce de la carretera HI-1 con la carretera HI-4 se vio sorprendido por un tronco que le cayó encima del vehículo, provocándole diversos daños en el capó del mismo, reclamando su indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el presente supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II¹

III

En lo que respecta a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, ha quedado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el hecho causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, ya que el Instructor considera que, en este supuesto, se dan todos los requisitos exigidos para entender que concurre causa de fuerza mayor, la cual excluye la responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular.

2. Lo primero que se debe analizar, a la hora de entrar en el fondo del asunto, es si el hecho lesivo se produjo en la forma alegada por el conductor del vehículo.

Sin embargo, no se demuestra que el hecho lesivo se produjera en el modo referido, ya que no se aportó ningún elemento probatorio que corrobore su versión de los hechos.

Además, como la única actuación realizada por la Guardia Civil respecto al accidente fue la de constatar la realidad de los desperfectos que presentaba el vehículo, que pudieron haberse producido por diversas causas.

Por lo tanto, no se ha probado que el origen de tales daños esté en el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las carreteras insulares, sin necesidad de entrar a debatir la incidencia o no de la existencia de fuerza mayor.

3. Por ello, en este caso, no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho por los motivos expuestos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no teniendo que indemnizar el Cabildo Insular de El Hierro a la afectada, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.